

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 25 de Mayo de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA

(CONTINUACION.)

Seccion segunda.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INSPECTORES Y AGENTES

Art. 85. Las vacantes de Inspectores se proveerán por concurso, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, por plazo de treinta días. Dentro de los quince siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos a examen ante la Junta, y anunciará el día o días en que éste haya de verificarse. A las solicitudes deberán acompañarse las hojas de servicios y certificaciones del Registro central de penados y rebeldes, y de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiere residido durante el último año el solicitante.

Art. 86. No serán admitidos al concurso los jubilados o retirados por inutilidad física. En las solicitudes deberá hacerse expresamente la declaración de que el solicitante no se halla en ese caso.

Art. 87. Antes de sufrir examen ante la Junta, deberán ser reconocidos por los Médicos que el Ministro designe.

El examen se contraerá a la prueba de los conocimientos siguientes: Constitución de la Monarquía española. Código penal (libros II y III). Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI). Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación. Ley de Policía de imprenta. Ley de Orden público. Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de orden público.

Nociones de Antropometría. Francés.

Art. 88. En igualdad de condiciones podrán ser preferidos:

1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que hubieren prestado servicio más tiempo en la provincia a que corresponda la vacante, siempre que no excedan de cincuenta y cinco años.

2.º Los funcionarios de la Policía judicial y los cesantes del Cuerpo de Vigilancia, sin nota alguna desfavorable, de la categoría de la vacante que se trate de proveer.

3.º Los funcionarios activos o cesantes, también del Cuerpo de Vigilancia y de la Policía judicial, de la categoría inferior inmediata, que tengan reconocido mayor número de servicios prestados o contraídos por algunos méritos especiales.

Los procedentes de la Academia y Cuerpo de aspirantes con más de dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de las vacantes de Inspectores de la categoría inmediata en todos los casos.

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste ser-

vicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar a que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente, hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último, o quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente a los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reúnan las condiciones del art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el art. 87.

Los agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse a nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente, y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 92. Las vacantes de Agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos o parte de los concursantes no acreditaran aptitud física y suficiencia con arreglo al art. 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor nú-

mero de servicios y méritos o servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en el concurso las vacantes de agentes de primera que corresponda proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de Servicios especiales para constituir éste.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos a reconocimiento y examen. Este se contraerá a la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de disposiciones generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma o nociones de antropometría y los de menor a los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán, cuando existan 25 vacantes, ante la Junta calificadora.

Art. 94. Podrán también solicitar reconocimiento y examen, sin derecho alguno a verificarlo si se cubrieran las vacantes con los mencionados en el artículo anterior, quienes, sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, que acreditaran buena conducta. Si efectuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solicitantes

tantes á quienes se concede preferencia para cubrir las vacantes que resulten, serán reconocidos y examinados los comprendidos en este artículo, que lo hubiesen solicitado y colocados por orden de calificación, reconociendo derecho á los que fueren aprobados sin plaza á obtener las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevará á cabo por los médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes. No serán admitidos los que padezcan enfermedades crónicas.

Sección tercera.

DE LOS INSPECTORES

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumplimiento de las órdenes referentes al servicio que se les comuniquen por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que estos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó demarcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo el correspondiente atestado y dando parte sin dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso, y al Gobernador de la provincia.

Art. 98. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquier otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspector, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comunique, y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores, Jefes de los distritos respectivos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Jefes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, con arreglo al art. 22, mientras desempeñen funciones del servicio del Cuerpo de vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean, están obligados:

1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan antecedentes criminales.

2.º A inspeccionar los estableci-

mientos públicos, y especialmente aquellos en que se reúnan ó alberguen los comprendidos en el número anterior.

3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolas á sus subordinados, cuantas diligencias y pesquisas autorizan las leyes para la captura de delincuentes.

4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos, promoviendo el castigo de los banqueros y jugadores.

5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmediato, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Gobernador en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que observaren para que se corrijan como correspondiera.

6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los reglamentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que éstos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

Sección cuarta.

DE LOS AGENTES

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicarse á su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y á todos los que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes é instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos, no lo dieran al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

Sección quinta.

LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTACION DE LAS INSPECCIONES

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

1.º Registro de sospechosos.

2.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

3.º Registro de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

5.º Registros de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección sexta.

SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VIAJEROS Y MOVIMIENTO DE POBLACION.

Art. 105. Los cabezas de familia y los Jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habitan en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativas á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigi-

lancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si estos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civil cuando observaren en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetra en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que el servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustrac-

ciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados ó Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Seccion séptima.

SERVICIOS PARA LA PERSECUCION DE LOS INFRACTORES DE DISPOSICIONES GUBERNATIVAS ESPECIALES

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocuparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

Seccion octava.

DE LAS FALTAS Y SU CORRECCION

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del artículo 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones

3.º La falta de respeto á los Superiores.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y

el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10.º Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el máximo de la corrección establecida en el número 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

Seccion novena.

PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distinguen notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

Seccion décima.

AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los Guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III

Seccion primera.

DE LA POLICIA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquellos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendedurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de

10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acrediten haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el artículo 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se pro-

hibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.039.

Diputación provincial de Valladolid.

Sesion del 28 de Abril de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. RICO.

Lectura y aprobacion del acta.

La Diputación aprobó las ternas propuestas por el Presidente á virtud de las facultades que se le concedieron de los señores que han de formar parte de la Junta de construcción de la nueva Cárcel, en la forma siguiente:

1.ª Terna.—D. Enrique Gavilan, D. Mariano F. Cubas y don César M. Bocos; 2.ª: D. César Medina Bocos, D. Mariano F. Cubas y D. Enrique Gavilan.

Se aprobaron los ingresos de enfermos pobres y asilados en los establecimientos de Beneficencia provincial.

Asimismo varias certificaciones de acopios hechos en las carreteras provinciales.

Dada lectura de la Memoria

anual que el Sr. Secretario elevó á la Direccion general de Administracion local, á propuesta del Sr. Bachiller se acordó consignar en acta haber escuchado con sumo gusto dicho documento y un voto de gracias expresivo para dicho ilustrado funcionario.

Se dió cuenta de la que presenta la Señora Superiora del Hospicio importante cargo y data 12.234.72 pesetas por limosnas de labores ejecutadas por las asiladas y venta del sobrante de leche.

El Sr. Bachiller explica la razon de rendirse estas cuentas y á su propuesta y por unanimidad se acordó aprobarlas y que se consigne en acta las gracias más expresivas á dicha Señora Superiora por su celo é interés en la administracion de los intereses provinciales.

Pasó á informe del Sr. Arquitecto una cuenta de jornales por obras en el Hospicio y se aprobaron otras varias por el mismo concepto referentes al Manicomio.

Se dió cuenta de la Real orden de 13 de este mes participando que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento agronómico de 15 de Enero de 1904, disponiendo que la Granja de Agricultura de la Region de Castilla la Vieja es la creada por Real orden de 1.º de Agosto de 1901 en Valladolid; y despues de algunas aclaraciones del Sr. Bachiller se acordó instruir expediente para el reintegro de las obras ya verificadas y eliminar en el próximo presupuesto la consignacion al efecto y que se den las gracias al Sr. Ministro de Agricultura.

Quedó enterada la Diputacion del ejemplar autorizado por la Direccion general de Obras públicas para la construccion de caminos vecinales.

Y terminado el despacho ordinario el Sr. Alonso formula interpelacion respecto de la gestion que se tiene hecha para declarar el Hospital provincial regional, entendiendo que lejos de favorecer esta declaracion los intereses provinciales se gravarán notoriamente por el excesivo número de enfermos y la imposibilidad de hacer efectivas las estancias de los pertenecientes á otras provincias.

El Sr. Cuevas manifiesta que la Corporacion hasta ahora se concretó á solicitar tal declaracion para que garanticen las provincias de la region las estancias que deberán ingresar en el Esta-

blecimiento, no habiendo aun recaído resolucion.

El Sr. Alonso rectifica aduciendo los mismos razonamientos y concluyendo por encarecer que se desista de la pretendida declaracion por encontrarlo perjudicial á los intereses provinciales.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesion.

Sesion de 29 de Abril de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. RICO.

Lectura y aprobacion del acta y los ingresos de enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Asimismo lo fueron varias cuentas de suministros á dichos establecimientos y material de Secretaría de la Corporacion.

Se acordó pasaran á la Comision de Peticiones las instancias del Profesor de 1.ª enseñanza del Hospicio pidiendo gratificacion por la enseñanza de adultos y otros de los Orfeones Pinciano y Sanabriense solicitando subvencion para concurrir al Centenario del Quijote y la del Patronato de Exposicion Agrícola de Rioseco con igual súplica; y por último la del recluido en el Correccional Segundo del Olmo pidiendo se le condone la indemnizacion civil.

Se informaron favorablemente al Sr. Gobernador las Ordenanzas municipales de Villaverde de Medina.

Se dió lectura de la Memoria semestral presentada por la Comision provincial y de los acuerdos tomados por la misma con el carácter de urgentes y se acordó quedaran 24 horas sobre la mesa.

Terminado el despacho ordinario el Sr. Cubas ruega se le elimine de las ternas propuestas por la Presidencia para la designacion de dos Vocales que han de formar parte para la construccion de la nueva Cárcel en razon de haber sido uno de los que recogieron la idea referente á dicha construccion y á la escasez de méritos y dotes con que cuenta.

El Sr. Presidente expuso que está ya ejecutoriado el acuerdo no pudiendo volverse sobre él.

El Sr. Jalon pide se traiga á la mesa el expediente formado á virtud de otorgamiento de poder á favor de D. Gonzalo Hernandez, vecino de Madrid, para el cobro de intereses de láminas y emision de otras á favor de los Establecimientos de Beneficencia y la Presidencia así lo ofreció.

El Sr. Bachillér dió cuenta á la Corporacion de la visita que varios Diputados hicieron al Vivero de vides americanas y del estado floreciente en que se encuentra, proponiendo constara en acta la satisfaccion con que la provincia ha visto los desvelos del encargado D. Lorenzo Romero para reponer el viñedo floxerado; lo que se acordó por unanimidad.

Asimismo el Sr. Cubas pide conste también en acta la satisfaccion con que la Corporacion ha visto la gestion de D. Felipe Sanchez, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Director económico interino del Hospital provincial por su actividad y celo en pro de los intereses provinciales, y así se acordó dando las gracias á dicho empleado.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.045.

OLMEDO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Rodrigo Martin, se cita á expresado lesionado, vecino de Pedrajas de San Esteban, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuese inserto en los periódicos oficiales con objeto de prestar declaracion, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas.

Olmedo veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Licenciado Modesto Hidalgo.

NUM. 1.046.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de este día en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á la persona que abajo se expresa, para que el día veintiseis de Junio próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de lo criminal de Valladolid á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida por hurto contra Emilio Ramos Cristobal, cuyo actual paradero

se ignora, previniéndole al citado que si no comparece en el día, hora y sitio indicados, incurrirá en las responsabilidades que marca el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento al procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Y con el fin de que la presente sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la firmo en Olmedo á veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado Modesto Hidalgo.

Persona que se cita.

Emilio Ramos Cristóbal.

NUM. 1.050.

9.º Tercio de la Guardia civil.

El día 2 del próximo mes de Junio y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Cuartel del puesto de esta Capital, la venta en pública subasta de varios caballos de desecho pertenecientes al Escuadrón de la Comandancia de esta provincia.

Valladolid 24 de Mayo de 1905.—El Coronel Subinspector, Constantino Brasa Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 980.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisicion de caballos con doma completa para el servicio de las Remontas generales del Ejército, desde el día 15 al 31 del corriente queda constituida en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, una Comision de compra de aquellos, que actuará desde las diez de la mañana á las trece, todos los días no festivos, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros sin exceder de 1'62 metros, edad de 5 á 7 años, sin defectos de conformacion ni sanidad, para ser destinados desde luego á los Cuerpos y cuyo precio máximo será de 1.300 pesetas, sin perjuicio de que si algun vendedor presenta caballos de condiciones superiores, podrán ser admitidos por la Comision previa la consulta en este caso á la Autoridad superior correspondiente.

Valladolid 12 de Mayo de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ildefonso Gomez Nieto.

11

106

Imprenta del Hospicio provincial